12.626/2025 “FINNING ARGENTINA SA (TF 38761-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”

Buenos Aires, 7 de noviembre de 2025.- LR

Y VISTOS:

1°) Que esta Sala mediante sentencia de fecha 26/9/2025 resolvió: i) rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y confirmar el pronunciamiento del TFN de fecha 8/10/2024, con costas (art. 68, 1° parte del CPCCN), y ii) reducir los honorarios regulados por ante el Tribunal Fiscal de la Nación y fijar los de alzada.

2°) Que contra dicho pronunciamiento, la parte demandada interpuso recurso extraordinario, cuyo traslado -notificado electrónicamente con fecha 14/10/2025- fue contestado por las contrarias -Dres. Garcia Prieto y Rothschild- y por el Dr. Enrique Benitez Cruz.

3º) Que los agravios del recurrente no rebaten los fundamentos del fallo que impugna, pues constituyen una reiteración de temas ya analizados por este Tribunal, remitiendo al examen de cuestiones de hecho y prueba y derecho procesal (tales las referidas a la suficiencia o insuficiencia del escrito de agravios, así como las atinentes a los parámetros aplicables para determinar la clasificación de la mercadería), carácter que también revisten las pautas empleadas para regular honorarios; las que, según conocida doctrina del Excmo. Alto Tribunal, son propias de los jueces de la causa y ajenas, como regla, a la instancia prevista en el art. 14 de la ley 48.

4°) Que no corresponde hacer lugar a la invocación de la gravedad institucional manifestada si el punto no fue objeto de un serio y concreto razonamiento que demuestre de manera indudable la concurrencia de esa circunstancia (confr. *C.S., Fallos:* 311:317). Asimismo, no se justifica la aplicación de esa doctrina, si no se observa en las actuaciones la existencia de un interés que trascienda el de la parte involucrada (confr. *C.S., Fallos*: 310:167), debiendo añadirse que lo decidido carece de virtualidad o efectos para obstaculizar, impedir o tan siquiera desvirtuar el

ejercicio de las competencias, cometidos o el funcionamiento del organismo demandado.

5°) Que la arbitrariedad atribuida a la sentencia constituye una causal que no puede ser considerada por este Tribunal, debiéndose, por otro lado, destacar que el pronunciamiento, al margen de su error o acierto, muestra suficiente fundamentación, fáctica y jurídica, para constituir un acto jurisdiccional válido; por lo que las manifestaciones vertidas sobre el punto carecen de virtualidad ante esta instancia (confr. doctrina plenaria de la Cámara Federal *in re* "Seminara Empresa Constructora SA", del 12 de noviembre de 1969).

Por las razones expuestas, el Tribunal **RESUELVE:** denegar el recurso extraordinario interpuesto, con costas (art. 68 del C.P.C.C.N.).

Regístrese, notifíquese a las partes y, oportunamente, devuélvase.

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

LUIS M. MÁRQUEZ

Fecha de firma: 07/11/2025
Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

#39943973#478811683#20251105090333913